

DR 07 54

Derecho civil 1, la codificación civil española, por Jesús María Álvarez Carvallo, 23 de octubre de 1980, día de emisión 3 de noviembre de 1980. La codificación civil española. Existía un antiguo apoyo radiofónico mío, bajo este mismo título, que es preciso actualizar.

Pero al abordarlo, con las limitaciones propias del medio audio, yo me voy a permitir esgozar solamente unas cuantas ideas, que para mí son ideas fuerza, que sin embargo necesitan un desarrollo que aquí no puedo aportar. Primero. En 1810, las Cortes de Cádiz, a iniciativa del diputado catalán Espiguet Gadea, se ocupan del tema de la posible reforma de nuestra legislación.

La propuesta de Espiguet Gadea se discute con la intervención de otros diputados el día 5 de febrero de 1811, siendo digno de mención el que es unánime el parecer de la necesidad de reformar nuestra legislación, si bien se mantienen determinadas discrepancias, entre las que cabe destacar la apreciación del diputado Huerta, que pretende que antes de afrontar ese tema se proceda a redactar una constitución, y la del diputado catalán Dou y de Basols, según quien la reforma de la legislación actual debe hacerse teniendo en cuenta todos los códigos de nuestra legislación. Es decir, los castellanos, las constituciones catalanas, los fueros de Aragón y las leyes de las provincias más congadas. Segundo.

El triunfo de la propuesta del diputado Huerta implica el que se inicien los trabajos para la elaboración de una constitución, la de 1812, en cuyo artículo 258 se instaura, acaso por efecto reflejo de la conjunción de necesidades políticas y de la interacción provocada por la propia Constitución sobre el ánimo de los diputados, un claro principio uniformador y unificador que no existía en el año 1810 ni 1811. Y es llamativo que al discutirse en las Cortes el artículo 258 de la Constitución, ningún diputado, ni siquiera Dou y de Basols, alzara su voz frente a este propósito unificador. Tercero.

La idea unificadora, plasmada en el artículo 258 de la Constitución de Cádiz de 1812, se mantiene vigente con levísimos retoques en todos los textos constitucionales posteriores hasta, inclusive, la Constitución de 1931, la cual solamente aporta la variante de no mencionar el número de códigos ni su nombre, sino solamente la frase de que unos mismos códigos regirán en todo el territorio. Cuarto. Dejando en aras de la necesaria concisión determinados proyectos privados como el de Gorosabel y el de Cambronero, un intento muy digno de mención es el constituido por el Código Civil de 1851, que si bien no pasó de proyecto, tuvo su origen en la Comisión General de Códigos, que elabora un proyecto completo que sigue realmente muy de cerca al Código Civil francés, menos en la parte de Derecho de Familia.

Este proyecto fracasa en las Cortes por su carácter unificador sobre la base casi exclusiva del derecho castellano que le ocasiona la enemiga, ahora ya despierta de los foralistas, y que por su proximidad al Código Francés es duramente atacado por los sectores conservadores, lo que ocasiona su congelación en término de proyecto. Pero pese a ello, tuvo una gran importancia

para el futuro Código Civil a tenor de la base primera de la Ley de Bases de 12 de mayo de 1888, ya que los redactores del mismo debían inspirarse en él. Constituyó una fuente doctrinal importante por medio de la obra de uno de sus redactores más influyentes, Pablo García Goyena, que desde la fecha de su publicación, año 1852, ha ido creciendo en importancia doctrinal ante los civilistas hasta el punto de que en el año 1974 se reimprime en Zaragoza bajo el cuidado de la cátedra del profesor Lacruz Verdejo.

Quinto. Visto el fracaso del proyecto de 1851, se cambia de rumbo y se intenta la codificación por sectores o instituciones concretas pensando después en la elaboración más realizable de un texto único, con una cierta concomitancia con la vieja idea de las recopilaciones, que serán de aplicación general o común a todo el territorio. De esta suerte surge la Ley Hipotecaria de 1861, la Ley del Notariado de 1862, la de Matrimonio Civil de 1870, la de Registro Civil de 1870, la de Aguas y Propiedad Intelectual de 1879, etcétera.

Sexto. Para evitar los fracasos parlamentarios, se piensa en el sistema de una ley de bases que fijaría los principios rectores del código establecidos por el Parlamento y, luego, la Comisión General de Codificación, como Comisión Técnica, lo elaboraría, comprobando más tarde el Parlamento si la Comisión Técnica se había o no atendido al mandato recibido. Así, surge la primera Ley de Bases de 1881, que fracasa.

La segunda Ley de Bases de 1885 también fracasa y, finalmente, se alcanza el éxito con la tercera Ley de Bases de 1888, que habría de dar origen a la redacción del vigente Código Civil, con importante aportación y trasvase del viejo proyecto de 1851. Séptimo. Efectivamente se logró el Código Civil, pero sobre la situación de compromiso contenida en el ya derogado artículo 12 del Código Civil, según el cual las provincias y territorios en que subsiste el derecho foral lo conservarán, por ahora, en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico por la promulgación del Código, que regirá tan sólo como supletorio, en defecto del que lo sea, en cada uno de aquellos por sus leyes especiales.

Se establecía únicamente, con carácter general, la obligatoriedad del título preliminar del Código Civil y el título cuarto referente a las formas de matrimonio. Octavo. El artículo sexto de la Ley de Bases de 12 de mayo de 1888 establecía el sistema de apéndices al Código Civil en donde se habrían de contener las instituciones forales que conviene conservar en cada una de las provincias o territorios en donde hoy existen.

Estos proyectos, que fueron todos elaborados y publicados, pero de los que solamente alcanzó vigencia legal en 1925 la apéndice de Aragón, son el antecedente inmediato de las actuales compilaciones de los territorios forales. Noveno. En el año 1946 se celebra en Zaragoza un Congreso Nacional de Derecho Civil, cuya finalidad esencial era la de estudiar las implicaciones producidas por la existencia de una pluralidad de legislaciones civiles en un Estado unitario.

Sin embargo, realmente, lo que sucedió fue que se pasó a extender el acta de defunción del sistema de apéndices al Código Civil proponiendo, a muy largo plazo, la elaboración de un Código Civil general y como medio instrumental para conseguir ese resultado que se

constituyeran comisiones regionales para el estudio de cada uno de los derechos forales, que se actualizaran y que se promulgaran como textos legales para su debida difusión y estudio durante un cierto periodo antes de acometer la tarea de redactar un Código Civil general. Efectivamente, estas tareas se acometieron con presteza y, como por otra parte, en las conclusiones del Congreso de Zaragoza no se había establecido la forma en que deberían ser insertas las instituciones forales en el Código Civil general. Previsto, el camino intentado en Zaragoza quedaba, solamente por esta razón ya, a medio realizar.

Décimo. Pese a lo dicho, es obligado resaltar que el dato concreto de la formación de las nuevas compilaciones, de muy desigual valor y contenido, de su publicación y promulgación como leyes del Estado, lo que las parifica en rango con el Código Civil, aunque solamente rijan para los naturales de los territorios en cuestión, ha servido para abrir un movimiento de estudio, divulgación, comparación entre ellas con el Código Civil y de interacción entre cada una de ellas y los propios términos del Código Civil, que ha servido para crear un movimiento de acercamiento del Código Civil a los derechos forales que yo, al menos, considero fecundo. Un décimo.

Este primer paso, de redactar unas compilaciones de cada uno de los territorios forales y promulgarlas como leyes del total Estado español, aun cuando solamente fueran de aplicación para los naturales de cada una de las regiones, revalorizando así el término de vecindad civil, fue, coherentemente continuado, por la publicación de un nuevo título preliminar del Código Civil que, aun en una redacción aparentemente idéntica, dice realmente cosas muy distintas. En primer lugar, conviene resaltar que el antiguo artículo 12 del Código Civil, es decir, su contenido, ha sido traspasado al actual artículo 13 del nuevo título preliminar. En segundo lugar, en el nuevo texto legal ha desaparecido el sentido de conservación provisional de los derechos forales que estaba impregnando la dicción legal cuando manifestaba, en lo demás, las provincias y territorios en que subsiste el derecho foral lo conservarán por ahora en toda su integridad.

Por el contrario, el nuevo texto dice, en lo demás, y con pleno respeto a los derechos especiales o forales de las provincias o territorios en que están vigentes, regirá el Código Civil como derecho supletorio en defecto del que lo sea en cada una de aquellas según sus normas especiales. A mí me parece que entre conservar una cosa por ahora y tributarle a esa misma cosa un pleno respeto hay una diferencia sustancial. 12.

La nueva Constitución española de 1978 viene a consagrar un nuevo dato de relevante importancia por su rango. El planteamiento de la cuestión de los derechos forales arranca en la constitución de dos normas de amplio contenido, los artículos 2 y 143, que reconocen el derecho de las regiones al autogobierno y frente al cual el Estado solamente se reserva como competencia exclusiva suya, en el artículo 149.1, la legislación civil, pero añadiendo una excepción a esta competencia, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las comunidades autónomas de los derechos civiles forales o especiales allí donde existan. En este mismo sentido, se vuelve a manifestar la Constitución en la disposición adicional primera,

según la cual ésta ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales.

La actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía. Por ello, cabe extraer dos conclusiones de la Constitución en torno a los derechos forales. Primera, la competencia de cada comunidad autónoma para legislar sobre su propio derecho civil histórico.

Segunda, la posibilidad de elaborar normas nuevas para supuestos nuevos o cambiados sobre la base de los viejos principios. Tercero, la conclusión final es un poco triste para aquellos que han participado en el Congreso de Zaragoza del año 1946. El último propósito del Congreso, el conseguir un Código Civil General para toda España, es, al menos para mí, ya evidente que no se podrá conseguir y que, frente a su pretensión de abrir de nuevo la etapa codificadora de la legislación civil, debe reconocerse que se ha llegado al final sin haber logrado la meta inicial de el año 1812 de la unidad legislativa civil en España.